

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

**Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**

**SALA DE DECISIÓN ORAL 2**

Villavicencio, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>TRÁMITE:</b>	NULIDAD ELECTORAL
<b>DEMANDANTE:</b>	SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES - PROCURAR
<b>DEMANDADO:</b>	SILVIO ELÍAS MURILLO MORENO
<b>RADICADO:</b>	50001-23-33-000-2020-00856-00
<b>APROBACIÓN:</b>	Acta No. 97

**I. AUTO**

Revidado el escrito de demanda, procede la Sala a pronunciarse sobre *i.)* la admisión de la demanda de nulidad electoral del Sindicato de Procuradores Judiciales - PROCURAR en contra de Silvio Elías Murillo Moreno, como procurador 27 Judicial II para Asuntos Penales de la ciudad de Villavicencio; y, *ii.)* la solicitud de medida cautelar.

**II. ANTECEDENTES**

**1. La demanda.**

El Sindicato de Procuradores Judiciales - PROCURAR, a través de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, solicitando declarar la nulidad del artículo 91 del Decreto 718 del 31 de julio de 2020, por medio del cual se prorrogó el nombramiento en provisionalidad del señor Silvio Elías Murillo Moreno, como procurador 27 Judicial II para asuntos penales de la ciudad de Villavicencio, código 3PJ, grado EC.

Como hechos de la demanda, señala:

1. Afirma la apoderada de la entidad, que a través de la sentencia de constitucionalidad C-101 del 28 de febrero de 2013, la Corte Constitucional determinó que el cargo de *procurador judicial* es de carrera administrativa, al

Medio de control: Nulidad Electoral  
Expediente: 50001 23 33 000 2020 00856 00  
Auto: Admite y Resuelve Medida

declarar la inexecutable de la expresión procurador judicial contenida en el numeral 2 del artículo 182 del Decreto Ley 262 de 2000, ordenando la realización de un concurso de méritos para proveerlos. La anterior decisión fue reiterada mediante la sentencia T-147 del 18 de marzo de 2013.

2. Expone, que en cumplimiento de la orden judicial, el Procurador General de la Nación, mediante Resolución No. 040 del 20 de enero de 2015 reglamentó en catorce convocatorias, el concurso de méritos para proveer en propiedad todos los cargos de Procurador Judicial en todo el país, para el caso de los procuradores judiciales para asuntos penales se realizó a través de la convocatoria 004-2015 ofertándose 208 cargos.
3. Se afirma en la demanda, que la lista de elegibles para el cargo de Procurador Judicial II para Asuntos Penales estuvo vigente, en principio, por dos (2) años, esto es, hasta el 11 de julio de 2018, en cumplimiento de la regla de vigencia señalada en el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000.
4. Señala, que el Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad al doctor Silvio Elías Murillo Moreno como Procurador 27 Judicial II Penal de Villavicencio, mediante el Decreto 2351 del 23 de diciembre de 2019. Dicho nombramiento fue prorrogado mediante el artículo 191 del Decreto 718 del 21 de julio de 2020, acto administrativo publicado en la página web de la entidad el *-21 de agosto de 2020 a las 1:32:05 p.m.-*
5. Igualmente, indica que el señor Silvio Elías Murillo Moreno no es titular de derechos de carrera administrativa, como tampoco hace parte de ninguna de las catorce (14) listas derivadas del concurso de méritos convocado mediante Resolución No. 040 del 20 de enero de 2015.
6. Agrega, que existen varias personas con derechos de carrera administrativa que tienen un mejor derecho a ser encargadas en el cargo vacante de Procurador 27 Judicial II Asuntos Penales, mientras se provee ese cargo como resultado de un futuro concurso de méritos, en los términos del artículo 185 del Decreto Ley 262 de 2000.

## **2. Medida cautelar – suspensión del acto administrativo demandado.**

En la demanda, se solicitó la suspensión provisional de los efectos del acto acusado de nulidad contenido en el artículo 191 del Decreto 718 del 31 de julio de 2020, por medio del cual el señor Procurador General de la Nación prorrogó el nombramiento del doctor Silvio Elías Murillo Moreno como Procurador 27 Judicial II Penal de Villavicencio, código 3PJ, grado EG.

Como fundamento de la solicitud, señalan que la decisión contenida en el acto

administrativo demandado, se vulneran los artículos 125 de la Constitución Política, 24 de la Ley 909 de 2004 y 82, 185, 187 y 216 del Decreto Ley 262 de 2000, así como la subregla jurisprudencial de la Corte Constitucional que impone el deber de motivación de los actos administrativos mediante los cuales se disponen nombramientos en provisionalidad o en encargo en empleos de carrera administrativa, sean éstos del sistema general de carrera administrativa o de alguno de los sistemas específicos

Indica la apoderada, que de conformidad con lo señalado en el artículo 125 de la Constitución Política, la provisión de cargos de carrera es través del mérito. De la misma manera, advierte que el artículo 24 de la Ley 909 de 2004 establece el encargo como mecanismo preferente para la provisión transitoria de los empleos de carrera administrativa. Continúa señalando, que la Comisión Nacional del Servicio Civil en consultas resueltas ha precisado que todo nominador debe agotar de manera preferente el encargo sobre el nombramiento provisional, tanto en el sistema general de carrera como en los sistemas específicos.

En cuanto a la vulneración de las reglas jurisprudenciales, se señala en la demanda que la jurisprudencia constitucional ha sido clara al establecer el deber de motivación de los actos administrativos mediante los cuales se disponen nombramientos en provisionalidad o en encargo en cargos de carrera administrativa, en el sentido de imponer al nominador la carga de justificar las razones por las cuales se recurre a las vías de excepción para proveer cargos de carrera, como sustento de su afirmación cita sentencias de la Corte Constitucional.

Señala que resulta *“abiertamente contrario a las finalidades del principio constitucional aceptar como válida una interpretación que habilite al nominador para privilegiar la provisionalidad sobre el encargo o que, de algún modo lo deje en libertad de descartar la opción meritocrática para preferir la discrecional. Desde el punto práctico, significaría que el nominador queda en libertad de permitir que el cumplimiento de los cometidos estatales a través de un empleo de carrera quede en manos de una persona por completo ajena al modelo constitucional al que, precisamente, pertenece ese empleo. Sería, pues, un evidente contrasentido.”*

Finalmente, señala que las omisiones en que incurrió la entidad demandada al expedir el acto administrativo acusado son las siguientes: *i.)* omitió acudir a la figura del encargo, que de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, se constituye en un mecanismo preferente para proveer de manera transitoria los empleos de carrera administrativa, incluidos aquellos que pertenecen a regímenes especiales; y, *ii.)* omitió motivar la decisión en el sentido de explicar las razones por las cuales el Procurador General de la Nación decidió realizar el nombramiento en provisionalidad de una persona que no ostenta derechos de carrera, en lugar de preferir al encargo de servidores de la misma entidad, que cumplen con suficiencia los requisitos para el empleo y la evaluación satisfactoria, como lo establece el inciso

2º del artículo 185 del Decreto Ley 262 de 2000.

### **3. Trámite de la medida cautelar.**

De la solicitud de la medida cautelar, se corrió traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, mediante providencias del 8 y 20 de octubre del año que avanza, conforme al artículo 233 del C.P.A.C.A; realizándose las notificaciones a los demandados y al Ministerio Público, quienes concurrieron argumentando su oposición como a continuación se extrae.

#### **3.1. Procuraduría General de la Nación.**

La procuraduría a través de apoderado describió el traslado oportunamente, oponiéndose a que se decrete la medida cautelar solicitada, señalando que el acto acusado *–artículo 191 del Decreto 718 del 31 de julio de 2020–*, una vez confrontado con las normas esbozadas en la demanda no resulta violatorio de éstas, como tampoco ofrece ningún tipo de duda sobre su contenido.

Continúa señalando que *“las normas que regulan la provisión de cargos (arts. 82 y 185 DL 262/00) disponen expresamente la posibilidad de realizar nombramientos provisionales bien sea mediante encargo o con cualesquiera personas que cumplan los requisitos para el empleo, situación que de entrada hace imposible a esta altura del trámite judicial derivar conclusión de la naturaleza pretendida por la demandante para suspender provisionalmente los efectos del acto, pues de manera alguna las normas superiores señaladas en el escrito de la demanda (artículos 125 de la Constitución, 24 de la Ley 909/04, 82 y 83 DL 262/00) consagran de manera concreta y puntual dentro del sistema especial de la PGN que, a falta de lista de elegibles vigente, sea obligatorio realizar los nombramientos provisionales primeramente mediante encargo.”*

Finalmente, concluye que el Decreto Ley 262 de 2000 determina la facultad de proveer las vacantes con o sin encargo, que en consonancia con el agotamiento y a falta de vigencia de la lista de elegibles, permite colegir que era procedente realizar el nombramiento.

#### **3.2. Silvio Elías Murillo Moreno.**

El demandado, a través de apoderada describió el traslado de la medida cautelar, señalando que las medidas cautelares al interior del proceso administrativo son de carácter excepcional y deben acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 231 del CPACA.

La apoderada, hace un recuento de las disposiciones de rango constitucional y legal que regulan el nombramiento de los servidores públicos, para concluir que no era obligación del Procurador General de la Nación proveer el cargo *“Procurador 27*

Medio de control: Nulidad Electoral  
Expediente: 50001 23 33 000 2020 00856 00  
Auto: Admite y Resuelve Medida

*Judicial II para asuntos penales de Villavicencio*” a través del encargo de una persona en carrera administrativa, pues resultaba procedente la prórroga del nombramiento en provisionalidad del señor Silvio Elías Murillo Moreno.

Afirma la apoderada, que la anterior situación convierte en inviable la suspensión del acto administrativo, pues las disposiciones que regulan los nombramientos en provisionalidad, no se extracta la vulneración de las normas que regulan tales nombramientos. Agrega, que si bien surgen interrogantes relacionados con las situaciones administrativas que generaron la vacancia temporal del empleo, la vigencia de las listas y los requisitos legales para el desempeño del empleo, los mismos exceden en este momento procesal la órbita del test de procedibilidad de la medida cautelar solicitada.

En virtud de lo anterior, la apoderada de la parte demandante, solicita que se abstenga de decretar la medida cautelar.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. Competencia.

Esta Sala es competente para resolver sobre la admisión de la demanda y la solicitud de suspensión provisional de la elección acusada por lo dispuesto en el inciso final del artículo 277 del C.P.A.C.A. y el numeral 9º del artículo 152 del mismo estatuto.

#### 2. De la admisión de la demanda.

Revisado el escrito de la demanda la sala advierte que la misma se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda de nulidad electoral de Sindicato de Procuradores Judiciales - PROCURAR en contra de Silvio Elías Murillo Moreno, como Procurador 27 Judicial II para Asuntos Penales de la ciudad de Villavicencio.

#### 3. Las medidas cautelares en los procesos electorales.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que antes de notificar el auto admisorio o en cualquier estado del proceso declarativo que se adelante en esta jurisdicción, la parte demandante puede presentar solicitud de medida cautelar y el juez podrá decretar aquéllas que estime procedentes y necesarias para proteger y garantizar en forma provisional el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia -artículo 229-, igualmente indica que la decisión sobre la medida no implica prejuzgamiento.

Así mismo, al artículo 230 de la codificación en mención, indica que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas, o de suspensión,

pudiendo decretarse una o varias en un mismo proceso; y se consagró un listado enunciativo de aquellas, entre las cuales se encuentra la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.

Particularmente, entre las disposiciones especiales para el trámite y decisión de las pretensiones de contenido electoral, el artículo 277 indica en el segundo inciso del numeral sexto, que «*en el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la Sala o Sección. (...)*». Así, en lo que concierne únicamente a la suspensión provisional prevista en dicha disposición normativa, y a la oportunidad para solicitarla, el Consejo de Estado<sup>1</sup> se ha referido a que «*la medida deberá acompañarse con el libelo genitor al momento de su presentación, o de forma posterior, siempre y cuando sea antes de su admisión y dentro del término de caducidad.*», sin que ocurra lo mismo con las demás medidas cautelares, para las cuales se aplica el artículo 299 de dicha codificación, que se refiere a su presentación en cualquier momento del proceso.

Entonces, teniendo en cuenta que, si bien se contempla la procedencia de la medida de suspensión provisional en los procesos electorales, pero entre las demás disposiciones que reglamentan dicho trámite no se aluden más aspectos a tener en cuenta, conforme al artículo 296 resulta pertinente hacer remisión al artículo 231 *ibídem*, que contiene los requisitos para que proceda dicha solicitud en los siguientes términos:

*“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos...”*

La norma transcrita es clara en determinar que para la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo demandado, es necesario que se cumplan tanto los requerimientos **formales**<sup>2</sup>: *i*) que se trate de procesos declarativos; *ii*) con la solicitud de parte debidamente sustentada; y *iii*) que la solicitud se realice en el término, es decir, antes de admitirse la demanda y dentro del término de caducidad; como los requisitos **materiales** que implican el análisis valorativo, según los cuales *i*) la medida cautelar debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el

<sup>1</sup> Sección Quinta, providencia del 19 de marzo de 2020, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, Rad. 76001-23-33-000-2019-01155-01.

<sup>2</sup> Artículos 233 y 234 de la Ley 1437 de 2011.

objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, y *ii*) debe haber una relación directa y necesaria entre la medida y las pretensiones de la demanda<sup>3</sup>.

Al respecto, el Consejo de Estado ha indicado que esta medida cautelar «*i*) se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado -siempre que se encuentre en término para accionar- o en la misma demanda, pero en todo caso que sea específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el concepto de violación y *(ii)* al resolver se debe indicar si la violación de las disposiciones invocadas surge de la confrontación entre el acto demandado y las normas superiores alegadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.»<sup>4</sup>, y frente a este último aspecto, es pertinente citar lo siguiente:

*"Como lo destacó esta Corporación en un pronunciamiento anterior proferido en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA (Ley 1437 de 2011), para la suspensión provisional se prescindió de la "manifiesta infracción" hasta allí vigente y se interpretó que, "la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud". Esta es una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que ello habilita al juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida, sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto. Todo esto, lógicamente, sin incurrir en una valoración de fondo más propia de la fase de juzgamiento que de este primer momento del proceso; ya que, conforme lo estatuido por el artículo 229 CPACA en su inciso 2º, "[I]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento".*<sup>5</sup>

De manera que en el marco de la Ley 1437 de 2011, se autoriza al Juez para que pueda realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, bien sea con la confrontación entre el acto y las normas superiores invocadas, o con el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Sin embargo, para que pueda decretarse la medida, es importante que para el operador judicial surja la convicción de la transgresión normativa en ese estado del proceso, con los elementos que allí obran y sin desconocer que la valoración del fondo pertenece a la fase de juzgamiento.

<sup>3</sup> Artículos 229 y 230 *ibídem*.

<sup>4</sup> Sección Quinta, providencias del 7 de febrero de dos mil trece (2013), C.P. Susana Buitrago Valencia. Rad. 11001-03-28-000-2012-00066-00; y del 27 de febrero de 2020, C.P Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Rad. 11001-03-28-000-2020-00014-00.

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013). Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00491-00 (1973-12).

#### 4. Cargos de la solicitud de suspensión provisional.

El *primer cargo*, que se invoca en el escrito de la demanda en contra del acto administrativo demandado, artículo 91 del Decreto 718 de 2020 ,por medio del cual el Procurador General de la Nación prorrogó el nombramiento provisional del señor Silvio Elías Murillo Moreno como Procurador 27 Judicial II para Asuntos Penales de la ciudad de Villavicencio, código 3PJ, grado EC., es la transgresión de los artículos 125 de la Constitución Política, 24 de la Ley 909 de 2004, al no agotar de manera preferente el encargo, para proveer la vacante que existía en dicho cargo.

La Ley 909 de 2004, “*por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones,*” en el artículo 1º determinó que la ley tendría por objeto la regulación del sistema de empleo público y el establecimiento de los principios básicos que deben regular el ejercicio de la gerencia pública.

De la misma manera, en el artículo 3º numeral 2 estableció que las normas que regulan el empleo público general, igualmente se aplicarán con carácter supletorio, en caso de presentarse vacíos, a los servidores públicos de las carreras especiales, entre otras, de la Procuraduría General de la Nación.

Ahora, frente a las normas que regulan, la provisión de cargos en la Procuraduría General de la Nación, encontramos el Decreto Ley 262 de 2000, que en su artículo 183 señaló que la carrera en la Procuraduría General de la Nación, es un sistema técnico de administración de personal, que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la entidad y ofrecer igualdad de oportunidades para el acceso a ella, la estabilidad en los empleos y la posibilidad de ascender, como también establecer la forma de retiro de la misma, cuyo ascenso y permanencia en los empleos, es exclusivamente, a través del mérito.

En cuanto a la provisión de los empleos, el artículo 82 del Decreto 262 de 2000, establece:

*“ARTÍCULO 82. Clases de nombramiento. En la Procuraduría General de la Nación se pueden realizar los siguientes nombramientos:*

*a) Ordinario: para proveer empleos de libre nombramiento y remoción.*

*b) En período de prueba: para proveer empleos de carrera con personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de méritos.*

*c) Provisional: para proveer empleos de carrera definitivamente vacantes, con personas no seleccionadas mediante el sistema de méritos, mientras se provee el empleo mediante concurso.*

*Iguualmente, se hará nombramiento en provisionalidad para proveer empleos de carrera o de libre nombramiento y remoción temporalmente vacantes, mientras duren las situaciones administrativas o los movimientos de personal que generaron la vacancia temporal del empleo.*

*Parágrafo. Nadie podrá posesionarse en un empleo de la Procuraduría General de la Nación sin el lleno de los requisitos constitucionales y legales exigidos.” (negrilla fuera de texto)*

Al igual, que la Ley 904 de 2004, el Decreto 262 Ley de 2000 en los artículos 185 y 187 previó la figura del encargo, como una forma de proveer las vacantes definitivas y temporales de un empleo, a efectos de designar a los servidores con derechos de carrera que cumplan con los requisitos exigidos para el empleo y hayan obtenido una calificación mínima establecida en la misma disposición. No obstante, la norma también prevé que el nominador, en este caso el procurador, por necesidad del servicio puede designar cualquier persona que cumpla con los requisitos para el cargo.

*“ARTÍCULO 185. Procedencia del encargo y de los nombramientos provisionales. En caso de vacancia definitiva de un empleo de carrera, el Procurador General podrá nombrar en encargo a empleados de carrera, o en provisionalidad a cualquier persona que reúna los requisitos exigidos para su desempeño.*

*Se hará nombramiento en encargo cuando un empleado inscrito en carrera cumpla los requisitos exigidos para el empleo y haya obtenido calificación de servicios sobresaliente en el último año y una calificación mínima del 70% sobre el total del puntaje en los cursos de reinducción a que se refiere el numeral segundo del artículo 253 de este decreto. Sin embargo, por razones del servicio, el Procurador General de la Nación podrá nombrar a cualquier persona en provisionalidad siempre que ésta reúna los requisitos legales exigidos para el desempeño del empleo por proveer.*

(...)

*ARTÍCULO 187. Provisión de los empleos por vacancia temporal. Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos podrán ser provistos por encargo o en forma provisional por el tiempo que duren aquellas situaciones. El servidor encargado tendrá derecho a la diferencia entre el sueldo de su empleo y el señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no sea percibido por su titular.”*

De la misma manera, se advierte que la Ley 909 de 2004, establece que las disposiciones contenidas en esa ley, se aplican de manera supletoria, en los sistemas especiales y específicos de carrera. Así las cosas, tenemos que el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Ley 1960 de 2019<sup>6</sup>, establece que

<sup>6</sup> Publicada en el Diario Oficial No. 50.997 de 27 de junio 2019

mientras se surte el proceso de selección para proveer cargos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en dichas vacantes, siempre que *i.)* cumplan con los requisitos para desempeñar el cargo; *ii.)* no han sido sancionados disciplinariamente en el último año; y, *iii.)* la última evaluación de desempeño es sobresaliente.

El artículo 1º de la Ley 1960 de 2019, establece:

*“ARTÍCULO 1o. El artículo 24 de la Ley 909 de 2004, quedará así:*

*Artículo 24. Encargo. Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos, si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente.*

*En el evento en que no haya empleados de carrera con evaluación sobresaliente, el encargo deberá recaer en quienes tengan las más altas calificaciones descendiendo del nivel sobresaliente al satisfactorio, de conformidad con el sistema de evaluación que estén aplicando las entidades. Adicionalmente el empleado a cumplir el encargo deberá reunir las condiciones y requisitos previstos en la ley.*

*El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el cargo inmediatamente inferior de la planta de personal de la entidad.*

*(...)*

*PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará para los encargos que sean otorgados con posterioridad a la vigencia de esta ley.*

*(...)*”

Ahora, a pesar que la provisión de cargos en la Procuraduría General de la Nación tiene su propia reglamentación, el principio del mérito para acceder a los cargos de carrera administrativa se aplica indistintamente, a los diferentes regímenes de carrera administrativa actualmente vigentes; por lo tanto, el acatamiento del principio de mérito en uno u otro debe ser el mismo.

La Corte Constitucional en sentencia C-673 de 2015<sup>7</sup> frente al principio constitucional del mérito para la provisión de los cargos públicos, explicó que la

<sup>7</sup> Corte Constitucional del 28 de octubre de 2015, en la cual se indicó:

*“17. El artículo 125 de la Constitución Política establece a la carrera administrativa basada en la evaluación del mérito, a través de concurso público, como el mecanismo general y preferente para el ingreso de los ciudadanos al servicio público. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta afirmación se sustenta en los siguientes*

carrera administrativa está basada en la evaluación del mérito con la realización de los concursos públicos, teniendo en cuenta que por regla general los empleos públicos son de carrera administrativa.

En reciente concepto, emitido por el Departamento de la Función Pública, bajo el radicado No. 058641 del 2020<sup>8</sup>, dicha entidad señaló que las entidades destinatarias del artículo 24 de la Ley 909, modificado por la Ley 1960 de 2019, para la provisión transitoria de empleos deben seguir los lineamientos de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Departamento Administrativo de la Función Pública. En el mismo concepto se precisó que los únicos empleados que tienen derecho preferencial para ser nombrados en provisionalidad a través de la figura del encargo, son los empleados de carrera de la respectiva entidad.

De lo anterior, la Sala estima, en línea de principio como más adelante se expondrá, que los empleados de carrera de manera preferente tienen derecho a ser designados de manera provisional en cargos de mayor jerarquía al que ocupan, a través del encargo. En ese sentido, los nominadores solamente en aquellos casos en los cuales, no sea posible designar un servidor público de la misma entidad, deberá vincular a una persona externa. Igualmente, se advierte que a pesar que el Decreto Ley 262 de 2000, establece diferencias, cuando se trata de vacantes definitivas o temporales, la jurisprudencia nacional y la doctrina han sido consistentes en señalar que los

---

*postulados: “(i) los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera; (ii) se exceptúan de ellos los cargos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley; (iii) para el caso en que ni la Constitución ni la Ley haya fijado el sistema de nombramiento, éste se realizará mediante concurso público; (iv) el ingreso y el ascenso en los cargos de carrera, se harán previo cumplimiento de los requisitos que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes; y, (v) en ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrán determinar su nombramiento, ascenso o remoción en un empleo de carrera” 7.*

*18. Según ha decantado esta Corporación<sup>7</sup>, la carrera administrativa se erige como un principio constitucional definitorio en la concepción del Estado Social y Democrático de Derecho, a la vez que sirve de instrumento eficaz para la garantía del cumplimiento de los fines estatales y de la función pública, para la preservación y vigencia de algunos derechos fundamentales de las personas, y para la vigencia del principio de igualdad entre los ciudadanos que aspiran a acceder al ejercicio de un cargo o función pública.”*

<sup>8</sup>*“Por Consiguiente, esta Dirección Jurídica considera que las entidades destinatarias del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019, para la provisión transitoria de los empleos de su planta de personal mediante encargo, deberán aplicar los lineamientos trazados por la Comisión Nacional del Servicio Civil en conjunto con este Departamento Administrativo, en la Circular anteriormente indicada, transcrita en su integridad.*

*Sobre el tema es pertinente precisar, que los únicos empleados con derecho preferencial para la provisión mediante encargo de los empleos de carrera, son los empleados de carrera pertenecientes a la planta de personal de la respectiva entidad, y el nombramiento provisional únicamente procede cuando no es posible proveer el cargo mediante nombramiento en encargo conforme al procedimiento señalado en la Circular anteriormente transcrita.*

*Cuando no sea posible el nombramiento en encargo en un empleo de carrera, es potestativo del nominador vincular con carácter provisional a una persona externa, o a un empleado que se venga desempeñando en otro empleo con carácter provisional, pero en este último caso no será procedente el nombramiento en encargo.”*

Medio de control: Nulidad Electoral  
Expediente: 50001 23 33 000 2020 00856 00  
Auto: Admite y Resuelve Medida

empleados de carrera tienen un derecho preferencial, para ocupar cargos de carrera, en encargo, que se encuentren vacantes de manera definitiva o temporal.

En el anterior contexto procede la Sala a verificar sin el presente asunto se encuentra acreditado, que para el momento de la prórroga del nombramiento del señor Silvio Elías Murillo Moreno, existían servidores públicos de carrera administrativa que cumplían con los requisitos para ser encargados como Procurador 27 Judicial II para Asuntos Penales de la ciudad de Villavicencio, en los términos señalados en los artículos 185 y 187 del Decreto 262 de 2000.

En el hecho 10 de la demanda, se indica que en reiteradas oportunidades el Sindicato de Procuradores Judiciales - PROCURAR, ha solicitado al Procurador General de la Nación que los empleos vacantes temporales o definitivos sean provistos en estricta sujeción al principio constitucional del mérito, proponiendo la figura del encargo. De la misma manera, la entidad demandante para acreditar dicha gestión allegó copia del oficio No. Procurar 2019-200, en el cual le ponen de presente al Secretario General de la Procuraduría, sobre la postulación procuradores Judiciales Penales, para el cargo de Procurador Judicial II.

Sin embargo, de dicha misiva se extracta que la postulación de los procuradores enlistados en la referida comunicación, estaba dirigida a cubrir una posible vacante en el Departamento de San Andrés, por el eventual traslado del Procurador 85 Judicial Penal II de ese Departamento.

De otra parte, revisados los demás medios de pruebas que se aportan con la demanda, la Sala advierte que no se encuentra acreditado en el expediente que para la fecha de prórroga del nombramiento provisional del señor Silvio Elías Murillo Moreno, esto es, 21 de julio de 2020 existieran funcionarios con derechos de carrera administrativa en la Procuraduría general de la Nación, que cumpliera con los requisitos establecidos para ser encargados, como Procurador 27 Judicial II para Asuntos Penales de la ciudad de Villavicencio y además que en el último año hayan obtenido calificación sobresaliente y una calificación mínima del 70% sobre el total del puntaje en los cursos de reinducción, en los términos señalados en el artículo 253 del Decreto 262 de 2000.

Así las cosas, resulta necesario contar con mayores medios de prueba que los aportados con la demanda, para definir si la entidad demandada con el nombramiento del señor Silvio Elías Murillo Moreno, vulneró el principio constitucional del mérito, por no preferir servidores públicos de carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación, quienes al parecer cumplían con los requisitos para ser encargados, como Procurador 27 Judicial II para asuntos penales en Villavicencio, razón por la cual respecto de este cargo no resulta procedente acceder a la medida cautelar solicitada.

La parte demandante plantea como *segundo cargo*, la ausencia de motivación del acto administrativo. Al respecto, señala que la jurisprudencia constitucional ha sido exigente en el deber que tienen las autoridades administrativas de *motivar* los actos administrativos mediante los cuales se realiza el nombramiento o retiro de servidores públicos que ocupan cargos de carrera en provisionalidad en el sentido de imponer al nominador la carga de justificar las razones por las cuales se recurre a las vías de excepción para proveer cargos de carrera.

Como lo señala la parte demandante, la jurisprudencia colombiana ha sido enfática en la necesidad de exponer las razones o motivos que conllevan a la expedición de los actos administrativos; pues esta exigencia encuentra fundamento en la organización política establecida en la Constitución como un Estado Social de Derecho, dado que es a partir de las consideraciones o razones que se plasman en el, que posteriormente es posible realizar el control jurídico, por parte de la autoridad judicial y además se garantiza el principio de publicidad.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha concluido que la regla general es que los actos administrativos que expiden las autoridades en ejercicio de sus funciones deben ser motivados, esto es, explicar las razones fácticas y jurídicas que fundamentan su expedición y, tan solo, excepcionalmente el legislador establecerá las decisiones que no requieren de dicha explicación.

La Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU-250 de 1998,<sup>9</sup> en la que analizó la desvinculación de la notaria 25 del Circulo Notarial de Medellín, luego de hacer un planteamiento histórico de la motivación de los actos administrativos y su evolución en el derecho colombiano, realizó las siguientes precisiones: *i)* que es a partir de la Constitución de 1991, que la Corte Constitucional ha sido exigente en el deber que tienen las autoridades de motivar los actos administrativos, como una expresión del principio de publicidad y de validez de los mismos; *ii)* que la exposición de los motivos, puede ser concomitante o posterior a su expedición, en el primer evento, las consideraciones están contenidas en el mismo acto administrativo; y en el segundo, el razonamiento o consideración que dan lugar a su expedición, se dejan consignadas en la hoja de vida, cuando se trata de desvinculación de personal; y que la excepción a la regla general *-deber de motivación de los actos administrativos-* debe estar prevista en la ley.

Esa misma Corporación en sentencia T-064 de 2007<sup>10</sup> analizó el retiro de un funcionario del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, que en virtud

<sup>9</sup> Corte Constitucional – sentencia del 26 de mayo de 1998 – Mp. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>10</sup> Corte Constitucional – Sentencia del 1 de febrero de 2007 – Mp. Rodrigo Escobar Gil. Al respecto indicó: “En esa oportunidad, la Corte señaló que el ejercicio legítimo de dicha facultad, exige necesariamente que se cumpla con las condiciones señaladas en la norma en comentario, en cuanto a la necesidad de que existan informes previos que justifiquen la adopción de la medida para la procedencia de la declaración de insubsistencia y que, en todo caso, el afectado cuenta con las acciones contencioso administrativas, si es que considera que el retiro del servicio ha sido arbitrario.

de la facultad discrecional del director de la entidad fue desvinculado. En dicha providencia la Corte Constitucional se pronunció sobre el deber de las autoridades administrativas de motivar los actos expedidos en ejercicio de facultad discrecional, concluyendo que esa potestad no puede confundirse con arbitrariedad, teniendo en cuenta que las decisiones de las autoridades administrativas deben ser adecuadas a los fines del Estado. Igualmente, advirtió que de manera excepcional el legislador debe establecer los actos que no requieren motivación.

Del mismo modo la Corte Constitucional<sup>11</sup> ha señalado que también requieren motivación los actos administrativos de retiro de los servidores públicos que han sido vinculados a la administración a través de nombramiento provisional, incluso en aquellos eventos en los cuales el retiro del servicio obedece a un proceso de reestructuración. Lo anterior, en razón a que tales procesos, igualmente, deben adelantarse respetando los derechos de los trabajadores y garantizando el derecho a la estabilidad laboral. Al respecto, la Corte Constitucional concluyó: *“En conclusión, no cabe duda a la Sala de que los funcionarios nombrados en cargos de carrera administrativa, en situación de provisionalidad, gozan del derecho a que, en caso de desvinculación por razones de reestructuración administrativa, el respectivo acto administrativo sea debidamente motivado.”*

Por consiguiente, esta Sala de Decisión, concluye que *i.)* la **regla general** es que los actos administrativos de nombramiento y retiro del servicio de los servidores públicos, nombrados en provisionalidad o por el ejercicio de la facultad discrecional, requieren ser motivados, como quiera que la expresión de las razones y motivos de su expedición, están ligados al principio de publicidad y validez; y de manera *ii.) excepcional* el legislador establecerá expresamente los actos administrativos que no requieren de esa motivación.

Lo anterior, en principio le permitiría a la Sala concluir que se encuentra demostrada la causal de falta de motivación del acto, alegada por la apoderada de la parte demandante para acceder a la medida cautelar solicitada *–suspensión provisional del acto administrativo–* teniendo en cuenta que el nominador no expuso las razones jurídicas y fácticas por las cuales lo expidió.

Sin embargo, en el presente asunto la Sala estima que está frente a una situación fáctica distinta y particular, como quiera que el acto administrativo demandado no es propiamente el nombramiento en provisionalidad de una persona externa, sin que previamente se haya verificado el derecho de preferencia de los empleados de

---

*En conclusión, resulta claro que si bien la regla es que los actos administrativos deben ser motivados, la Corte ha admitido la existencia de excepciones a ese principio general, las cuales deben ser expresamente establecidas por el legislador, tal y como sucede en el caso de la declaración de insubsistencia de funcionarios de libre nombramiento y remoción, y con relación a algunos cargos que se encuentran inscritos en regímenes especiales de carrera.”*

<sup>11</sup> T-010 de 2008 Sentencia del 17 de enero de 2008 – Mp. Marco Gerardo Monroy Cabra.

carrera de la entidad, sino que se trata de la prórroga de dicho nombramiento, que en criterio de la Sala merece un análisis distinto, a efectos de establecer si la falta de motivación del acto administrativo, sería un argumento válido para terminar la prórroga del nombramiento provisional.

Al respecto, debe recordarse que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, no tiene una postura consolidada respecto del vencimiento de los seis (6) meses como una justa causa para la terminación del nombramiento en provisional, como pasa a señalarse:

En la sentencia T-753 de 2010, en la cual se analizó la terminación de un nombramiento en provisionalidad de un servidor público de la Procuraduría General de la Nación, la Corte Constitucional aceptó el vencimiento de los seis (6) meses como una motivación válida para la desvinculación, pero lo hace bajo el criterio que en el acto administrativo se habían expresado de manera sucinta y breve los motivos<sup>12</sup>, sin profundizar sobre la constitucionalidad de las razones invocadas en el acto administrativo, pues afirmó que la acción de tutela era improcedente para lograr la motivación.

Por otra parte, la misma Corporación en sentencia T-147 de 2013, en el cual estudió la terminación de un nombramiento provisional, también de un funcionario de la procuraduría, concluyó que el vencimiento de los seis (6) meses del nombramiento provisional, no es justa causa para terminar dicho nombramiento, sino que se debía verificarse que el funcionario que lo reemplace haya superado el concurso de méritos o la terminación se motive en una razón específica relacionada con la prestación del servicio. Al respecto, la Corte indicó:

*“4.7.2.1. En este sentido, para la desvinculación de un funcionario nombrado en provisionalidad en la Procuraduría General de la Nación no basta con el cumplimiento del plazo de seis (6) meses contemplado en el decreto 262 de 2000 si dentro del mismo no se seleccionó por concurso a un funcionario que lo reemplace, tal como lo exige la jurisprudencia de esta Corporación, más aun si el nombramiento es prorrogado, no una sino más de quince (15) veces de manera continua; salvo que la decisión de desvinculación se motive en una razón específica atinente al servicio que está prestando.”*

---

<sup>12</sup> “En el caso bajo revisión se evidencia que, en la práctica, la entidad accionada aplicó el precitado postulado constitucional, por cuanto, mediante la comunicación SG No. 5344, de manera muy breve y sumaria indicó las razones por las cuales se terminaba el nombramiento en provisionalidad.

*Para la Sala dicha comunicación constituye un acto administrativo, cuyo objeto fue producir efectos jurídicos tendientes desvincular a un funcionario público que estaba en la entidad en un cargo de carrera administrativa en calidad de provisional. Lo que indica que en el presente caso la acción de tutela es improcedente para obtener la motivación de un acto administrativo, como quiera que al actor le informaron que las razones por las cuales terminaba su vinculación, obedecieron al vencimiento del término de 6 meses, establecido en el decreto de nombramiento provisional que efectuó el organismo de control.”*

De igual manera, se advierte que en un pronunciamiento anterior (en una sentencia de unificación), la Corte Constitucional<sup>13</sup> había determinado los supuestos en los cuales resultaba procedente desvincular a un empleado nombrado en provisionalidad, advirtiendo que el acto administrativo debía expresar argumentos *puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria "u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto, es decir*, no tuvo en cuenta el vencimiento del plazo de los seis (6) dentro de las causales válidas para la terminación del nombramiento provisional.

Adicional a lo anterior, la Corte en la sentencia T-407 de 2016 pretermite que la razón de ser del plazo fijado para los nombramientos provisionales no tiene por finalidad establecer una fecha cierta de finalización del vínculo, sino que tal plazo está previsto para que la entidad agote todos los trámites y procedimientos tendientes a realizar el proceso de concurso y pueda surtir el nombramiento a la lista de elegibles resultados del concurso.

Igualmente, esta Corporación<sup>14</sup> con ponencia de este Despacho, se ha pronunciado sobre la necesidad de motivar los actos administrativos de retiro de provisionales, precisando que el vencimiento de los seis (6) meses, no puede ser exclusivamente una causa válida para terminar dichos nombramientos, sino que se requiere que la autoridad administrativa exponga las consideraciones que se predicen directamente del interesado, que la provisión del cargo se dé por el ingreso de una persona que ha superado el concurso, por calificación insatisfactoria o por imposición de sanción disciplinaria, advirtiendo que los seis (6) meses del nombramiento, previsto en la norma, está relacionado con el plazo con el que cuenta la entidad para adelantar el respectivo concurso.

Por consiguiente, la Sala en sede de resolver la medida cautelar tendría que analizar si la decisión de encargar a un empleado de carrera administrativa que cumple con los requisitos previstos en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 262 de 2000 y la Ley 1960 de 2019, es una justa causa para dar por terminado un nombramiento provisional y de ser afirmativa la respuesta, si es imperativo del nominador proceder a ello, lo que supondría como condición para la procedencia de la medida que se hubiera acreditado la existencia del empleado de carrera que cumpliera con las condiciones exigidas en las normas citadas. Sin embargo, tal y como antes se advirtió al no existir la prueba de esta circunstancia, se impone posponer el definir este punto para la sentencia.

En este orden de ideas, la Sala concluye que a partir de la jurisprudencia constitucional antes referenciada, no existe una postura consolidada en que de manera clara, la Corporación pueda fundamentar la decisión de suspender de

---

<sup>13</sup> Sentencia SU-917 de 2010

<sup>14</sup> Sala de Decisión Oral 2 del 5 de junio de 2020

provisionalmente el acto administrativo demandado, sin llegar a transgredir, eventualmente, la estabilidad laboral relativa de la cual gozan los nombramientos en provisionalidad, cuando no se acreditó que existía un funcionario de carrera que cumplía requisitos para ser encargado.

En línea con lo anterior, se hace necesario contar con mayores elementos probatorios a los hasta ahora expuestos para definir si es viable jurídicamente la tesis planteada en la solicitud de medida cautelar y que se corresponde con los argumentos de la demanda.

Finalmente, es preciso aclarar que la apreciación jurídica que se hace al decidir sobre la medida cautelar que, por supuesto es provisional, no constituye prejuzgamiento ni impide que al fallar el caso el operador judicial asuma una posición distinta, dado que con el transcurrir de la actuación procesal es factible el arribo de nuevas pruebas o la presentación de nuevos argumentos. Así lo ha señalado el Consejo de Estado<sup>15</sup>, en algunos eventos en los cuales se ha desestimado la medida de suspensión provisional, máxime cuando los temas objeto de controversia tienen una especial complejidad que solo corresponde definir en la sentencia.

En virtud de lo anterior, el Tribunal Administrativo del Meta:

### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir en primera instancia la demanda de Nulidad Electoral presentada por el **SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES - PROCURAR** en contra del señor **SILVIO ELIAS MURILLO MORENO** y se ordena la vinculación al presente trámite electoral de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente esta providencia al demandado **SILVIO ELIAS MURILLO MORENO**, en la forma prevista en el numeral 1° literal a) del artículo 277 del C.P.A.C.A. al buzón electrónico [silemumor@hotmail.com](mailto:silemumor@hotmail.com), en los términos previstos en el numeral primero literal a) del artículo 277 del C.P.A.C.A, y en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Notificar personalmente esta providencia a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, tal como lo dispone el numeral segundo del artículo 277 y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones electrónicas de la entidad.

---

<sup>15</sup> Sección Quinta, auto del 10 de mayo de 2018, C.P. Rocío Araújo Oñate, Rad. 11001-03-28-000-2018-00012-00.

Sección Primera, auto del 07 de mayo de 2018, C.P. Oswaldo Giraldo López, Rad. 11001-03-24-000-2017-00048-00.

**CUARTO:** Notificar personalmente esta providencia a la PROCURADURÍA 49 JUDICIAL DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO tal como lo dispone el numeral tercero del artículo 277, artículo 201 del CPACA y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones electrónicas de la entidad.

**QUINTO:** NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional del artículo 91 del Decreto 718 del 31 de julio de 2020, por medio del cual se prorrogó el nombramiento en provisionalidad del señor Silvio Elías Murillo Moreno, como procurador 27 Judicial II para asuntos penales de la ciudad de Villavicencio, código 3PJ, grado EC.

**SEXTO:** Correr traslado de la demanda al señor Silvio Elías Murillo Moreno, a la Procuraduría General de la Nación, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de QUINCE (15) días conforme lo dispuesto en el artículo 279 del CPACA. Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría de la corporación a disposición de los notificados, tal como lo dispone el literal f) del artículo 277 *ibídem*.

**SÉPTIMO:** Notificar por estado al Sindicato de Procuradores Judiciales - PROCURAR conforme lo dispone el artículo 277 numeral cuarto del CPACA.

**OCTAVO:** Para dar cumplimiento al numeral 5 del artículo 277 *ibídem*, se ordena publicar a través del sitio web de la Rama Judicial, la página web del Tribunal Administrativo del Meta y la red social twitter de la Corporación, para lo cual se publicará la demanda, sus anexos, el auto admisorio de la demanda y las demás providencias que se hayan proferido en el presente trámite.

**NOVENO:** RECONOCER al abogado CARLOS FELIPE MANUEL REMOLINA BOTÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.166.818 y la tarjeta de abogado No. 113.852, como apoderado de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos poder conferido y allegado con el memorial que recorrió el traslado de la medida cautelar.

**DÉCIMO:** RECONOCER a la abogada PAULA ANDREA GÓMEZ GARZÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.072.719.504 y la tarjeta de abogada No. 289.590, como apoderada del señor SILVIO ELÍAS MURILLO MORENO, en los términos poder conferido y allegado con el memorial que recorrió el traslado de la medida cautelar.

**DÉCIMO PRIMERO:** Se advierte a las partes que, conforme a las normas que para el funcionamiento de la Rama Judicial se han expedido por el Gobierno Nacional como consecuencia de la Pandemia COVID 19 y lo decidido por la Sala Plena del Tribunal, en especial de las previstas en los decretos 491, 564 y 806 del 2020, la revisión, control y seguimiento del presente proceso se realizará con el número del

Medio de control: Nulidad Electoral  
Expediente: 50001 23 33 000 2020 00856 00  
Auto: Admite y Resuelve Medida

radicado en la plataforma web TYBA <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/>, donde se encuentra el proceso en medio magnético. En la misma forma, en la página web del Tribunal <https://www.tameta.gov.co> se encuentran las directrices establecidas para el funcionamiento de esta Corporación como consecuencia de las medidas dispuestas por el Gobierno Nacional.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Se indica a las partes que solo se recibirá la correspondencia en el correo electrónico [sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), por lo que se advierte que esta es la única dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales dirigidos a esta Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Carlos Enrique Ardila Obando Oralidad**

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

**Teresa De Jesus Herrera Andrade**

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

**Hector Enrique Rey Moreno**

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**98a9fd50bee814bd9d3a878253af37c74a927b68eee22c85cd729fe59e0c5ac1**

Documento firmado electrónicamente en 24-11-2020

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**